

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 10 de mayo de 2023. Consta del escrito contentivo de la demanda, el poder y anexos. Además, le informo que en la fecha consulté en la página web de la Rama Judicial, la T.P. No. 140.841 del C.S.J., perteneciente a la Dra. Samira Rosales Ceballos, apoderada especial del demandante y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

Luisa Gaviria.

Luisa Fernanda Gaviria
Sustanciadora

| | |
|---------------------------------|-------------------------------|
| Tipo de Proceso | Verbal |
| Radicado | 05001 31 03 022 2023 00177 00 |
| Demandante | Gabriel Jaime Gaviria Montoya |
| Demandados | Gran Proyecto S.A.S |
| Auto interlocutorio Nro. | 558 |
| Asunto | Inadmite demanda |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se avoca el conocimiento del presente asunto y se procede a decidir sobre la admisibilidad de la actual demanda verbal, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del estudio del actual libelo, a la luz de los artículos 82, 89 y demás normas concordantes del C.G.P, el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor y de medidas cautelares, en el que se evidencie la corrección de los requisitos aquí aludidos, esto es, deberá adecuarlos en un sólo texto y presentar la demanda nuevamente con los yerros aquí indicados ya corregidos:

1. Con fundamento en el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213 de 2022, deberá la parte actora acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la sociedad demandada en debida forma, así como de la subsanación de la demanda. Si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su

acceso al mensaje de datos. De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

2. Se servirá aportar la prueba del hecho quinto de la demanda, conforme con el cual, mediante acuerdo de transacción suscrito el 20 de febrero de 2020, se acordó modificar el objeto del contrato y cambiar el lote inicialmente prometido por el No. 174. De suerte que, deberá aportar el mentado contrato de transacción.
3. En vista de que el objeto contractual indicado inicialmente en el contrato de promesa de compraventa, refería que el predio se desprenderá de los lotes de mayor extensión identificados con matrículas inmobiliarias No. 029-3843 y 029-5444; sin embargo, según lo mencionado en el hecho sexto de la demanda, la sociedad demandada por medio de su representante judicial aclaró en el trámite arbitral agotado previamente que la matrícula inmobiliaria No. 029-5444 no es la correcta, sino la 029-3842. Allegará el escrito prueba en el que se brinda la mentada aclaración.
4. En igual sentido, precisará si se suscribió documento adicional al contrato de promesa de compraventa en el que se dejará claro el yerro mecanográfico. De ser así, aportará el mentado anexo.
5. Aportará el certificado de libertad y tradición de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nros. 029-3843, 029-5444 y 029-3842, con una fecha de expedición que no supere los 30 días.
6. A raíz de lo manifestado en el hecho veinticuatro de la demanda, se servirá aclarar si al momento de suscribir el contrato inicial de promesa de compraventa, conocía que el lote que pretendía adquirir no contaba con folio de matrícula inmobiliaria independiente. Al respecto referirá si previo a la suscripción del pacto, verificó por algún medio tal circunstancia y se cercioró de las características propias y estado del inmueble objeto de compra.
7. Aclarará cuáles son los medios de prueba que acreditan los perjuicios morales que reseña en el hecho veintitrés de la demanda, y con fundamento en los cuales, eleva la pretensión quinta principal.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P., se reitera que, el demandante se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos integrados en un nuevo escrito de demanda.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. Samira Rosales Ceballos, identificada con T.P. N° 140.841 del C.S.J., para que represente al demandante, conforme el mandato otorgado.

CUARTO: Advertir a las partes que, todo escrito relacionado con el presente proceso debe contener los 23 dígitos de radicación, estar en formato PDF, ser remitida al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a la dirección electrónica del demandado conforme artículos 3 y 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LFG



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9561a199dfcaf7db8bd44f9e3ebcf888036412561833cb1a2033181e44a9a1b5**

Documento generado en 15/05/2023 02:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>